REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 01 OCT 2019

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE: **JAMINTON CUÉLLAR PÉREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
RADICACIÓN: **18-001-33-33-002-2017-00072-01**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede[1], procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación, de fecha 18 de julio de 2019, elevada por el apoderado de la parte actora.

1. CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del demandante[2] que en la sentencia de segunda instancia se incurrió en error al escribir el nombre de la demandada, pues *"se condena a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y lo correcto es NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA"*

Revisada la actuación, se encuentra que, en efecto, por error de digitación, se refirió a la demandada como "*Nación – Mindefensa - Ejercito Nacional*" y que se hace necesario corregir el yerro, de conformidad con lo dispuesto en el CGP en su artículo 286:

> "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*
> "(...).
>
> "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*".

En mérito de lo expuesto, esta Corporación, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[1] Folio 181 CP 2
[2] Folio 175 CP 2

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación con fecha de 18 de julio de 2019 dentro del proceso de la referencia, en cuanto al nombre de la entidad objeto de la condena, cual es: "NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA.".

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 31 OCT 2019

EXPEDIENTE:	18-001-23-33-002-**2015-00252**-00
ASUNTO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Cesar Augusto Garcia Hernandez
DEMANDADA:	Nacion – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
AUTO NO.	A.S. 396/009-10-2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 2019

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2017-00155-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Hernando Varón López
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No.	**A.S. 906 /019 -10-2019/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado DAMIAN FERNANDO GARCÍA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 de Florencia y T.P No. 205.172 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder conferido (f. 63).

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 2019

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2017-00315-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Eduardo Arturo Matson Ospino
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación
AUTO No.	**A.S. 405 / 018 -10-2019/P.O**

Con nota secretarial de fecha 22 de mayo de 2019, pasa el expediente de la referencia al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA. Se advierte que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949 de Bogotá y T.P No. 101.656 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido (f. 37 c. medida cautelar).

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Sustanciador: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación:	**18-001-23-33-002-2017-00315-00**
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Eduardo Arturo Matson Ospino
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Auto:	**A.I. 248/017-10-2019 P.O**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declare: i) la nulidad parcial de la Resolución No. 02358 del 29 de junio de 2.017, proferida por el Fiscal General de la Nación (E), por medio de la cual se distribuyeron los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación; ii) al igual que la nulidad del oficio No. 061 del 30 de junio de 2017, emitido por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se le notificó la supresión del cargo que desempeñaba de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Florencia.

Como consecuencia de dicha declaración, pretende se ordene su reintegro al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal o a otro de igual o superior categoría con funciones afines, así como el pago de todos los salarios y prestaciones sociales legales y demás haberes laborales dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta cuando se materialice su reintegro a la entidad demandada.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y SU FUNDAMENTO

Con escrito de adición a la demanda, el actor solicitó como medida cautelar (fl. 1-2, c. medida cautelar), al tenor de lo dispuesto en el artículo 229 de CPCA, se

disponga su reintegro al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Florencia, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el derecho reclamado, hasta tanto se dicte sentencia de fondo, para lo cual -considera- deben suspenderse los efectos de los actos administrativos acusados; debiéndose analizar para el efecto la suspensión provisional de los actos acusados, esto es, la Resolución No. 02358 del 29 de junio de 2017, proferida por el Fiscal General de la Nación (E), a través de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y, el Oficio No. 061 del 30 de junio de 2017, emitido por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se notificó la supresión del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Florencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 229 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; señalando como razones para su procedencia, los mismos cargos y explicaciones expuestas en el libelo como fundamento de la pretensión de nulidad.

De la medida cautelar formulada, el Despacho ordenó correr traslado a la entidad demandada, conforme al contenido del artículo 233, inciso segundo, del CPACA.

III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La entidad demandada aduce que la solicitud de medida cautelar, en los términos planteados, no cumplió con la carga de haber sido sustentada en debida forma, en tanto fue presentada en escrito separado.

En ese orden, considera que el demandante no demostró en la solicitud de medida cautelar la violación de las normas superiores que debía invocar como vulneradas, en tanto no aparecen relacionadas en el escrito separado de medidas cautelares, a pesar de que allí era donde deberían relacionarse, omitiendo así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que conforme a la posición pacifica de la jurisprudencia frente a la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que el mismo se encuentre produciendo efectos, pues si su contenido ya se ejecutó y sus efectos se cumplieron, carece de sentido disponer de la suspensión, en parte porque habría una especie de sustracción de materia en tanto ya no es posible evitar el daño; por lo que en el sub examine ya no sería procedente la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que ya se ejecutaron.

Finalmente, asegura que de la fundamentación efectuada por el peticionario no se acredita la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo exige la jurisprudencia constitucional vigente.

Por lo anterior, a su juicio, la medida cautelar no está llamada a prosperar.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Marco normativo.

La Ley 1437 de 2011[1], reguló lo referente a la procedencia de medidas cautelares, en el Capítulo XI del Título V, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*
>
> *(...)*

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 ibídem, establece:

> ***"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

[1] *Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*(Negrillas del Despacho).

Conforme la normativa precedente, se tiene lo siguiente:

Si se pretende como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto(s) administrativo(s) demandado(s), se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales -materiales- que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con éstas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011); y 2) si la demanda, además de la nulidad del acto administrativo, pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe verificarse, además de la violación a las normas superiores invocadas, al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

Igualmente, dispone la norma que en los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes en tanto concurran los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Conforme al marco normativo señalado, el Despacho procederá a establecer si se reúnen los requisitos de ley para disponer de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, como lo pretende el accionante.

4.2. Solución del asunto.

Como quedó visto, la solicitud de medida cautelar se predica respecto del reintegro del actor al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Florencia, para lo cual considera que debe disponerse de la suspensión provisional de la Resolución No. 02358 del 29 de junio de 2017, proferida por el Fiscal General de la Nación (E), a través de la cual se distribuyeron los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, y del oficio No. 061 del 30 de junio de 2.017, emitido por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se le notificó al actor la supresión del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Florencia.

Revisada la solicitud de medida cautelar presentada, observa el Despacho que: i) se efectuó dentro de un proceso declarativo -nulidad y restablecimiento de derecho-; ii) fue presentada por el demandante en escrito de adición a la demanda; y, iii) dentro de una etapa permitida del proceso, en la medida en que se formuló antes de proferirse el auto admisorio de la misma.

Se tiene, entonces, que la solicitud cumple con los requisitos formales de procedibilidad, motivo por el cual se hace necesario abordar el estudio de los requisitos materiales, esto es que exista vulneración de las normas superiores invocadas -por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011), y que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

En primer lugar se observa que en el acápite de la demanda, denominado: *"MEDIDA CAUTELAR"*, simplemente se formuló la medida, sin exponer las razones por las cuales se solicita la suspensión provisional de los actos acusados; por lo que ha de entenderse que el actor se remite a las disposiciones legales que se enuncian en la demanda como transgredidas, es decir la referidas a los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 123 y 209 de la Constitución Política; artículos 2, 3, 44, 137 y 138 del CPACA, y artículo 41 de la Ley 909 de 2.004.

En ese entendido, se afirma que los actos administrativos acusados se encuentran incursos en la causal de nulidad por desviación de poder y falsa motivación, en cuanto desconocieron tanto la finalidad general como específica que persigue el ordenamiento jurídico en toda clase de actuaciones administrativas, al ser ajenas al interés general y a los fines previstos en las normas superiores. Aduce que en tratándose de actos administrativos que creen o modifiquen una situación jurídica de carácter particular o concreto, reconozcan o nieguen un derecho, la motivación del acto constituye una garantía que le permite al beneficiado o afectado conocer o controvertir la decisión con mayor seguridad jurídica. Como sustento de ello, se citan algunos pronunciamientos del Consejo de Estado[2].

Ahora bien, advierte el Despacho que confrontados los actos acusados con las normas que se citan en la demanda como transgredidas, no se observa una clara violación de éstas para colegir que hay lugar a disponer, sin llevar a cabo un análisis a fondo de las pruebas que se alleguen al proceso, de la medida cautelar deprecada, consistente en la suspensión provisional de los referidos actos y, por ende, del reintegro del actor -así sea en forma provisional- al cargo que ocupaba en la entidad demandada, en tanto no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2.011.

En efecto, la medida cautelar está llamada a prosperar cuando la violación deprecada *"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud",* de lo que se colige que junto con la solicitud se aporten las pruebas necesarias para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

No se trata de realizar confrontaciones generales, pues no es viable llevar a cabo un control abstracto de legalidad, siendo necesario que se informe cuál de las disposiciones legales invocadas son la que deben confrontarse con el acto o actos administrativos cuya suspensión se pide, aportando para ello elementos de análisis que permitan dicha confrontación, y si además de ello se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de que al no otorgarse la medida cautelar

---

Sección Primera. Sentencia 1242 del 15 de marzo de 1991. Consejero Ponente Isaías Rodríguez Rodríguez. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de marzo de 1999. Consejero ponente Julio De Dios Montes. Sección Cuarta. Sentencia del 5 de diciembre de 1997. Consejero Ponente Delio Gomez Leiva. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 21 de marzo de 2011. Consejero Ponente Víctor Alvarado Ardila.

se podría causar un perjuicio irremediable o bien que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Resulta claro, entonces, que para que sea viable la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la transgresión de las normas superiores debe aparecer de bulto, siendo necesario que aparezca, por consiguiente, de un estudio elemental o básico la vulneración al ordenamiento superior, sin llevar a cabo un análisis detenido o de fondo, es decir, por la sola comparación; pues en caso contrario, cuando no se evidencia la ilegalidad del acto o se hace indispensable agotar la etapa probatoria, no hay lugar a acceder a la medida provisional, siendo necesario ir hasta la sentencia que ponga fin al proceso.

Así pues, concluye el Despacho que en el *sub judice* no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesarias para realizar la confrontación que se exige. Conforme lo ha precisado el Consejo de Estado, es el solicitante de la medida cautelar quien debe exponer al juez tanto los argumentos fácticos como jurídicos por los cuales considera que los actos administrativos acusados vulneran las normas en las cuales debían fundarse, para que así pueda llevarse a cabo un análisis y tomar una decisión[3].

En ese orden, es necesario efectuar -se reitera- un análisis detallado del material probatorio que se aporte al proceso, no solo del allegado por la parte demandante, sino del que en su momento aporte la entidad demandada, además de las pruebas que de oficio pueda considerar necesarias el Tribunal para la verificación y certeza de los hechos; labor que sólo pude lograrse al momento de definir el conflicto vistas las posiciones de una y otra parte.

Si bien la demanda se encuentra acompañada de unas pruebas documentales, estás por sí solas no resultan suficientes para desvirtuar *ab initio* la presunción de legalidad de los actos administrativos cuestionados, en tanto dada la complejidad del asunto no se vislumbra dicha infracción por el momento.

Así las cosas, ante la falta de prueba de la vulneración de las normas superiores en las que debían fundarse los actos administrativos acusados y de al menos la

---

[3] *Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación: 11001032400020130053400 Actor: Enrique Alfredo Daza Gamba contra el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Credito Publico.*

existencia de prueba sumaria de los perjuicios reclamados, la solicitud de suspensión provisional en este momento procesal no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el despacho al considerar que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, no accederá a la medida deprecada, aclarando que la decisión que se adopta no significa prejuzgamiento.

Por lo anterior, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 02358 del 29 de junio de 2017, proferida por el Fiscal General de la Nación (E), a través de la cual se distribuyeron los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, y del oficio No. 061 del 30 de junio de 2017, emitido por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se le notificó al señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO la supresión del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Florencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

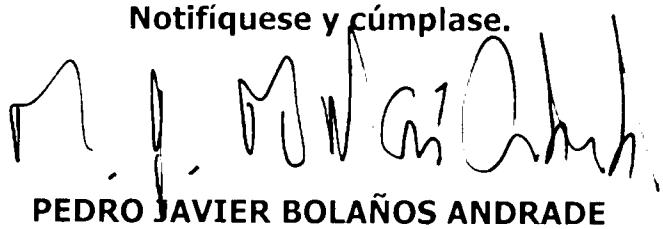

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2018-00114-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Gustavo Espinoza Ferla
DEMANDADO:	Contraloría Departamental del Caquetá
AUTO No.	**A.S.** 407 019 -10 **-2019/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por ló anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado NELSON ESTEVEN OCHOA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.479 de Florencia y T.P No. 228.291 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Contraloría Departamental del Caquetá, en los términos del poder conferido (f. 192).

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 OCT 2019

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2013-00131-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ARGAEZ
DEMANDADO:	ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
AUTO No.	A.S. 245 /014 - 30 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 19

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2018-00148-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Hernando Correa Cuellar
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
AUTO No.	**A.S.** 409 /072 -10 **-2019/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2018-00175-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Elisabet Osorio Canacue
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
AUTO No.	**A.S.** 408/ 021 -10 **-2019/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.580 de Duitama y T.P No. 202.520 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los términos del poder conferido (f. 176).

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 OCT 2019

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00089-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Miryam Bedoya De Luna
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Auto No. A.I. 238/001 - 10 -2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora MIRYAM BEDOYA DE LUNA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por MIRYAM BEDOYA DE LUNA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para

surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- RECONÓCESE personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y T. P. No. 189.513 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 OCT 2019

Expediente número: **18-001-2333-000-2019-00115-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Pedro Torres Calderon
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Auto No. A.I. 242 /011 - 10 **-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora PEDRO TORRES CALDERON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNCIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por PEDRO TORRES CALDERON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNCIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Muncipio de Florencia- Secretaria de Educación Municipal, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Florencia- Secretaria de Educación Municipal, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y T. P. No. 248.473 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 OCT 2019

Expediente número: **18-001-2333-000-2019-00118-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Luis Elpidio Díaz Hurtado
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Auto No. A.I. 239/008-10 **-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor LUIS ELPIDIO DÍAZ HURTADO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por LUIS ELPIDIO DÍAZ HURTADO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para

surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- RECONÓCESE personería adjetiva al abogado NÉSTOR PÉREZ GASCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.911 y **T.** P. No. 248.673 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 OCT 2019

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00143-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ana Jamir Bonilla Lievano
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Auto No. A.I. 241 /010 - 10 -2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora ANA JAMIR BONILLA LIEVANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por ANA JAMIR BONILLA LIEVANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y T. P. No. 248.473 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 OCT 2019

Expediente número: **18-001-2333-000-2019-00145-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Maria Daveiba Ico Sarrias
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Auto No. A.I. 240 /009 - 10 **-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora MARIA DAVEIBA ICO SARRIAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por MARIA DAVEIBA ICO SARRIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para

surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y T. P. No. 217.976 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 OCT 2019

EXPEDIENTE: 18-001-23-33-002-**2015-00211**-00
ASUNTO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Simon Aros Yague y Otros
DEMANDADA: Nacion – Ministerio de Educaion Nacional
el Departamento del Caquetá
AUTO NO. A.S. 243 /012 - 10 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 [illegible] 2019

RADICACIÓN:	**18001-23-33-003-2016-00279-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIO CABRERA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No.	A.S. 401 / 014 - 10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 0 : 0[illegible] 2019

Radicación:	**18-001-23-40-004-2017-00035-01**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ
Demandado:	VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA
Auto No.	A. S. 397 /010 - 10 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia..

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 OCT 2019

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2015-00221-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARMANDO ANTURI CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS - IMOC
AUTO No.	A.S. 400 /013- 10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 OCT 2019

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2016-00082-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN BARTOLO VANEGAS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
AUTO No.	A.S. 401 /015 -10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 [illegible]

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2017-00095-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUNIER MELQUIDECEDEC MENA CAICEDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
AUTO No.	A.S. 404 /017-10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 OCT 2019

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2017-00381-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS DAVID QUILINDO MENESES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No.	A.S. 244 /013 - 10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 0 1 [illegible]

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2017-00423-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLAMINIO MORENO RAYO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No.	A.S. 340 /003- 10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 [illegible] 19

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2017-00673-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN JOSE OJEDA CARVAJAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No.	A.S. 247 /016 - 10-2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 OCT 2019

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2018-00291-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL OLIVEROS TOMBE
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
AUTO No.	A.S. 403 /016 - 10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 0 1 OCT 2019

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2018-00316-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO NARVAEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
AUTO No.	A.S. 394 /007 - 10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2018-00131-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	María Inés Silva Rojas
DEMANDADO:	Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
AUTO No.	**A.S. 430 /023 - 10 -2019/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 -- 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 OCT 2019

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2013-00822-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO TULIO FACUNDO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CAPRECOM EPS Y OTROS
AUTO No.	A.S. 398 / 011 - 10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 OCT 2019

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2014-00664-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YENY FERNANDA POLANCO CESPEDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO No.	A.S. 246 /015- 10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 [illegible]

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2016-00269-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE PINILLA TRIANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
AUTO No.	A.S. 391 /004-10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 31

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2017-00392-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AMINTA ZAPATA BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
AUTO No.	A.S. 389 /002 - 10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 [illegible]

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2017-00931-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAYANA ANDREA GALEANO FLOREZp
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
AUTO No.	A.S. 388 /001 - 10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 OCT

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-002-2018-00221-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL BUCURU DUCUARA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No.	A. S. 237/006-10-2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 11 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 11 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 JUL

Radicación:	**18-001-33-33-002-2018-00337-01**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN ROJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Auto No.	A. S. 233/002-10-2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 0 7 OCT. 2019

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2018-00435-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE JAIVER LOAIZA SANTOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No.	A.S. 395 /008-10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 1 OCT 2019

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-752-2014-00083-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN NOLBERTO CASANOVA RUIZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
AUTO No.	A. S. 232 001-10-2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (..)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 0 1 OCT

RADICACIÓN:	**18001-33-33-753-2014-00068-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BELLANIRE SOLER HERRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No.	A.S. 392 / 005 - 10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 31 OCT 2019

Radicación:	**18-001-33-33-002-2017-00787-01**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EBBOLY MARTINEZ MARIN Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUDACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No.	A. S. 236/005-10-2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de junio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 OCT 2019

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-004-2018-00064-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO CUNICHE DELGADILLO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
AUTO No.	A. S. 235/004-10-2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (..)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez dias siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 9

Radicación:	**18-001-33-33-004-2018-00478-01**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIRO BERNAL SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
Auto No.	A. S. 234 / 003 - 10 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de abril de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de abril de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (..)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 OCT 2019

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2017-00870-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCORRO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No.	A.S. 399 / OCT- 10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	**: 18-001-23-33-000-2013-00072-00**
NATURALEZA	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: JULIO CÉSAR PAZ HURTADO**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1. ASUNTO

Por medio de memorial radicado en esta Corporación el 11 de septiembre de 2019[1], el apoderado de la parte actora promovió incidente de liquidación de condena, por la suma de $16.443.462. correspondiente a la diferencia salarial entre el cargo de Administrador de la Galería Municipal y el de Bibliotecario del Municipio de Cartagena del Chairá.

2. SE CONSIDERA

En armonía con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso: "(...) *[e]n los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes* (...)".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.CORRER traslado del incidente de liquidación de condena presentada por el apoderado judicial del señor Julio César Paz Hurtado por el término de tres (3) días a la parte incidentada para lo su cargo.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

K.M.

[1] Cuaderno liquidación de condena en abstracto.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 1 de octubre de 2019

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-001-2018-00498-01**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: RODRIGO ANTONIO RENDÓN OROZCO**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONASL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG**

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 130 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 116 a 123) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá 01 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-33-000-2014-00249-00
DEMANDANTE	: BERNARDINO BARRERA GOYENECHE
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS
AUTO No.	: A.I. 35-09-356-19

El dia 06 de julio de 2016 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el proceso, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 02/08/2016, suscrito por el Jefe Sección Juriídica Dirección de Personal del Ejercito Nacional, obrante a folio 12 del Cuaderno de Pruebas.

- Oficio recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 26/09/2016, suscrito por el Jefe Sección Juriídica Dirección de Personal del Ejercito Nacional, con el cual adjunta Orden Administrativa de Personbal Ejercito Nº 1846 del 22/12/2010, que reposa a folios 27 a 33 del Cuaderno de Pruebas.
- Oficio recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 13/10/2016, suscrito por el Oficial Sección Nomina del Ejercito Nacional, con el cual certifican los salarios devengados por el SLP BERNARDINO BARRERA GOYENECHE durante los años 2009 y 2010, que reposa a folios 34 a 46 vto. del Cuaderno de Pruebas.

- Oficio recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 08/11/2016, suscrito por el Oficial Gestion Jurídica DISAN Ejercito Nacional, .mediante el cual aportan copia del Acta de Tribunal Medico Laboral de Revision Militar y de

Policia Nº 4390(06), Ficha Medica Unificada del 12/02/2010, Acta de Junta Médica Laboral Nº 36618 del 17/03/2010 del SLP BERNARDINO BARRERA GOYENECHE, que reposa a folios 151 a 162. del Cuaderno de Pruebas.

- Oficio recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 08/11/2016, suscrito por el Comandante Batallón de Infantería de Selva Nº 35 "Héroes del Guepi", mediante el cual aportan calidad militar del SLP BERNARDINO BARRERA GOYENECHE, que reposa a folios 163 a 164 del Cuaderno de Pruebas.

- Oficio recibido en la Oficina de Coordinación Administrativa el 24/07/2019, suscrito por el abogado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el cual anexan Dictamen Nº80140090-12760 del Sr. BERNARDINO BARRERA GOYENECHE, que reposa a folio 243 A 249 del Cuaderno de Pruebas

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 01 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **18001-23-40-004-2018-00052-00**
DEMANDANTE : **ROOSEVELT VARGAS SERRATO**
DEMANDADO : **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO : **RESUELVE SOLICITUD**
AUTO No. : **A.I. 34-09-355-19**

Mediante memorial enviado por correo el 17/09/2019, el Abogado LUIS HERNEIDER AREVALO en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, solicita se dé el impulso legal que corresponda dada la urgencia que el estado de salud de su mandante reclama, lo cual podría encuadrarse en los artículos 18 de la Ley 446 de 1998 y articulo 115 de la Ley 1395 de 2010.

Respecto de las normas invocadas por el solicitante debe advertirse que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, señala:

> *"**Artículo 18.** Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*
>
> *La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden"*

La Ley 1395 de 2010, en su artículo 115, establece:

> ***"artículo 115.*** *Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998".*

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998, pero el proceso de la referencia a la fecha no ha ingresado para fallo, por cuanto aún se encuentra en etapa de pruebas, la cual debe ser evacuada por las partes, tramitando las que están a su cargo.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: **Despachar** en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada